

REGLAMENTO

DE LAS

CORRIDAS DE TOROS

REGLAMENTO
DE LAS
CORRIDAS DE TOROS
NOVILLOS Y BECERROS

Y DISPOSICIONES VIGENTES COMPLEMENTARIAS



AUTORIZADA SU PUBLICACIÓN POR REAL ORDEN

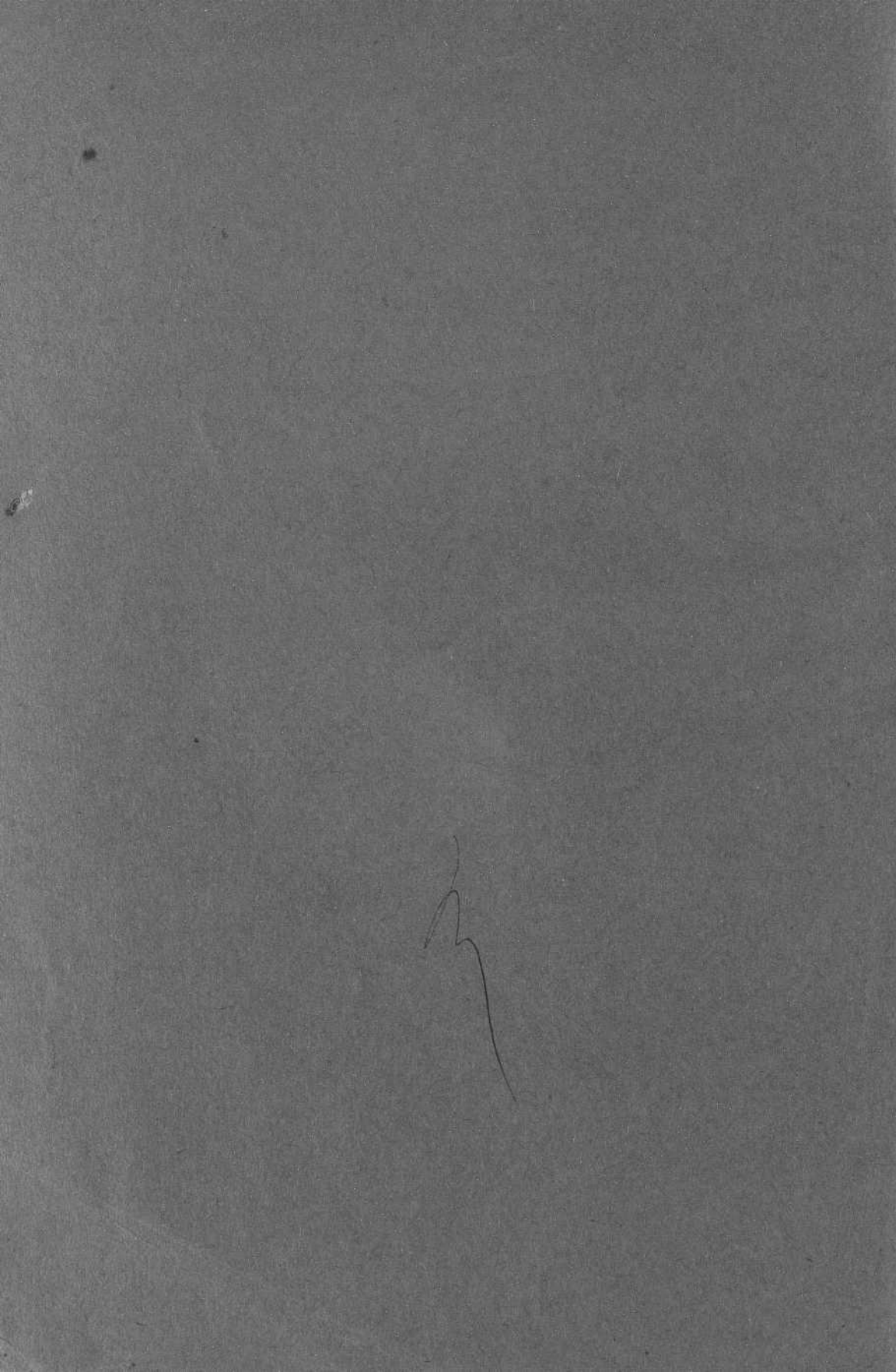
DEL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DE 1.º DE MARZO DE 1917



———— 1917 ————
GONZÁLEZ Y GIMÉNEZ
———— Huertas, 16 y 18. ————
———— MADRID ————



REGLAMENTO

DE LAS

CORRIDAS DE TOROS

NOVILLOS Y BECERROS

Y DISPOSICIONES VIGENTES COMPLEMENTARIAS



AUTORIZADA SU PUBLICACIÓN POR REAL ORDEN

DEL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

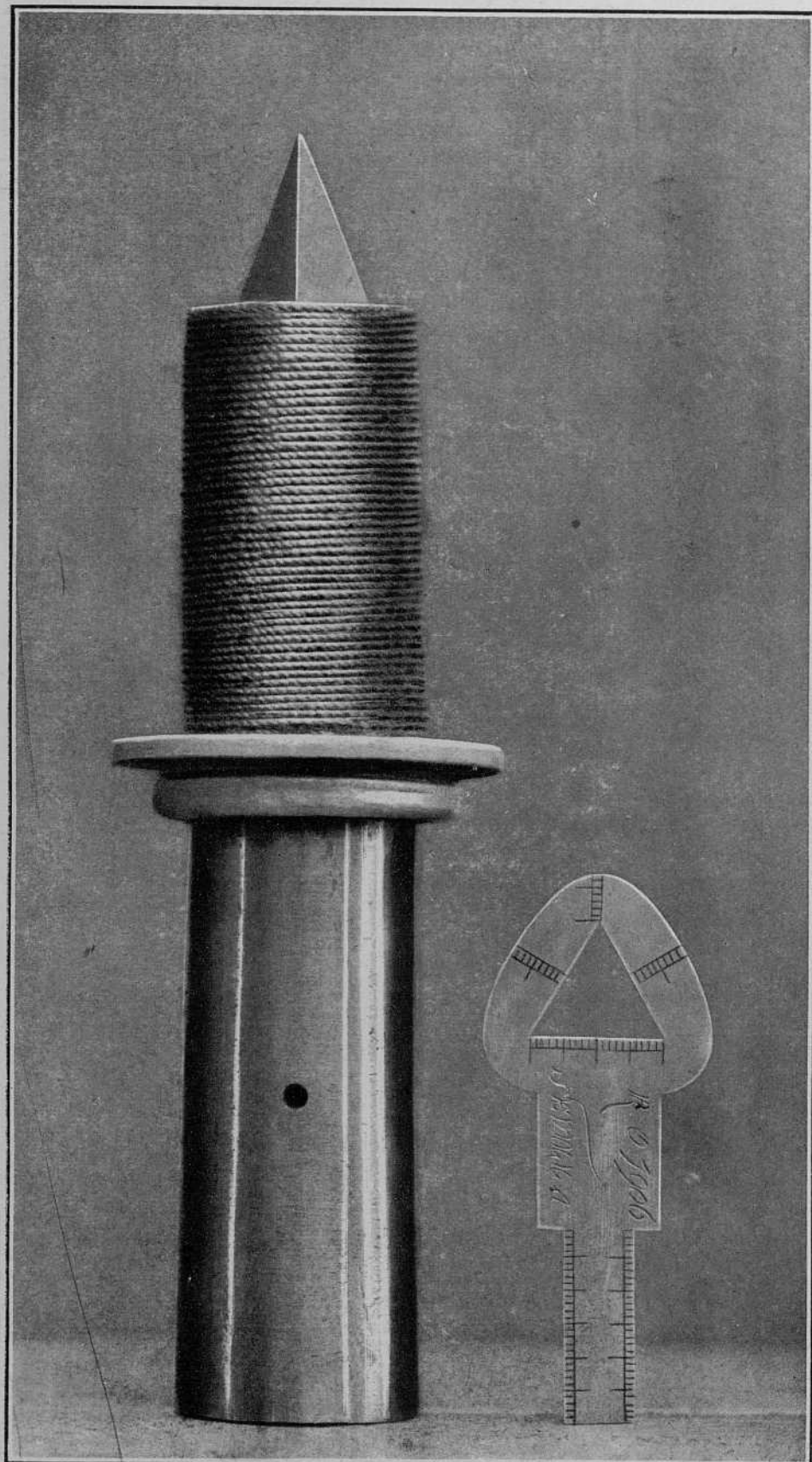
DE 1.º DE MARZO DE 1917



———— 1917 ————
GONZÁLEZ Y GIMÉNEZ
———— Huertas, 16 y 18. ————
———— MADRID ————



Es propiedad. Reservados los
derechos que la ley reconoce.



Modelos de la puya reglamentaria y del escantillón.—(Tamaño natural.)



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe y publique el adjunto «Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros», cuyos preceptos, relativos a las condiciones que han de reunir las enfermerías y las puyas que se utilicen en la suerte de varas, deberán regir en absoluto para toda corrida, cualquiera que sea la localidad y plaza en que se celebre.

2.º Que por ahora y desde el 20 de Marzo próximo, se observe y haga cumplir dicho Reglamento en todas sus partes en las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y

3.º Que en las demás capitales y provincias, salvo orden expresa en contrario, los Gobernadores civiles respectivos quedan autorizados para aplicar o no los otros preceptos, no mencionados antes como de general y obligatoria observancia, del expresado Reglamento, según lo consideren posible, atendidas las circunstancias especiales de localidad, y sea conveniente al interés y garantía de los espectadores y del orden público.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917.—*Ruiz Jiménez*.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia.

REGLAMENTO

DE LAS

CORRIDAS DE TOROS, NOVILLOS Y BECERROS

CAPITULO PRIMERO

Preceptos relativos a la organización del espectáculo.

ARTICULO 1.º

No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse espectáculo alguno de corrida de toros, novillos o becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid y por el Gobernador civil en las demás provincias.

ARTICULO 2.º

En el cartel se expresará el día, hora, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando el espectáculo estuviere ya celebrándose.

No será autorizado cartel alguno de corridas de toros en que tomen parte uno o dos matadores si no figura un sobresaliente de espada, el cual habrá de reunir la cir-

cunstancia de haber alternado, por lo menos, como matador de novillos en plaza de categoría.

Con el cartel de la corrida presentará la Empresa á la Autoridad gubernativa declaraciones firmadas por el dueño o dueños de las ganaderías o de sus representantes, en las que constará el nombre, pelo y fecha del nacimiento de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrereros.

En todo cartel se consignará el cuadro de precios y localidades, designando las que se consideran como de sombra, sol y sombra y sol. También se insertarán las prevenciones que comprende este Reglamento, relativas a los derechos y deberes de los espectadores.

ARTICULO 3.º

En el caso de que la Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará a la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación por lo menos, y en el cartel se expresará: el número de corridas por que se abre aquél; los nombres de los espadas contratados; las ganaderías a que pertenezcan los toros que han de lidiarse, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En cada una de las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales a los que hayan trabajado en Madrid, durante una temporada, en primero ó segundo lugar.

Se consignará en el cartel de abono el número de corridas por que estén contratados los cuatro espadas de más renombre. En el caso de que no pudiera cumplirse en este respecto lo anunciado, la Empresa deberá exponer a la Autoridad gubernativa los motivos que justifiquen el incumplimiento, resolviendo ésta, en su virtud, lo procedente.

No deberán alterarse las condiciones del cartel de abono sin la venia de la Autoridad y a condición de devolver a los abonados que lo soliciten el importe de sus respectivas localidades de la corrida o corridas a que la modificación se contraiga.

ARTICULO 4.º

La Empresa viene obligada, en el caso de abrir abono, a respetar el derecho adquirido para ocupar las localidades á las personas que hubieren estado abonadas en la temporada anterior, así como a reservarles los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros ordinarias o extraordinarias que se celebren fuera del abono, pero sólo hasta tres días anteriores al en que haya de tener lugar el espectáculo.

ARTICULO 5.º

Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas ya anunciados o haya que cambiar la ganadería, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del público por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en los demás sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Todo poseedor de localidad, que no esté conforme con la modificación, tendrá derecho a la devolución del importe de su billete hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo; pero si la corrida fuese de abono, y la modificación no alterase las condiciones del cartel del mismo, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

ARTICULO 6.º

Comenzada la venta de billetes, no podrá suspenderse una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso ha de solicitarse antes de hacerse el apartado del ganado destinado a la lidia, a no ser que la lluvia caída con posterioridad a dicha faena haya puesto en mal estado el piso o las localidades de la plaza, y en este caso, se oirán los informes de los médicos y de los espadas, acordando en su virtud la Autoridad sobre la procedencia de la suspensión del espectáculo, acuerdo de suspensión que en el acto será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el artículo 5.º

ARTICULO 7.º

Si después de comenzada una corrida fuese suspendida por cualquier causa, la Empresa no devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán éstos derecho a exigir indemnización alguna.

ARTICULO 8.º

En todos los despachos de billetes de toros habrá expuestos, en sitio bien visible al publico, cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven, y en todos los billetes se consignará su precio en despacho, estampando un sello especial que así lo consigne cuando fueren expendidos en Contaduría, no debiendo la Empresa cobrar por la venta en Contaduría un recargo superior al quince por ciento del importe del billete.

ARTICULO 9.º

Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe. En los casos de devolución del importe de las localidades por suspensión o alteración del espectáculo, la Empresa señalará el plazo del reintegro, previa aprobación de la Autoridad; pero en el primer caso, el plazo será por lo menos de un día, y en el segundo, terminará una hora antes de comenzar aquél.

ARTICULO 10

No se venderán más billetes que los correspondientes al número de localidades aforadas oficialmente. La Autoridad, si lo estima oportuno, podrá numerar y contrañar los billetes, para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable el Empresario, además de hacerle devolver el importe de las localidades que excedan del aforo. Los niños, que no sean de pecho, necesitarán billete para poder entrar en la Plaza.

ARTICULO 11

La Empresa estará obligada a reservar hasta las doce del día de cada corrida dos palcos; uno a la orden del Director general de Seguridad en Madrid y del Gobernador civil en las demás provincias y otro á la orden del Capitán general, ó del Gobernador militar, donde no lo hubiere, previo abono de su importe si los reclamaran.

Quedarán excluidos también de la venta, los palcos destinados para la Presidencia, y para la Diputación provincial en Madrid; uno para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Se-

guridad que asistan a la corrida; otro para el servicio facultativo de la enfermería; dos centros de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado; dos delanteras de andanada para el Arquitecto provincial; otros dos para los Arquitectos constructores de la Plaza en Madrid, y dos centros de la misma andanada para el Conserje, debiendo ser siempre los mismos y designados en los sitios más próximos a las dependencias donde pudieran ser necesarios sus servicios.

También facilitará localidades gratuitas a los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y a los de la misma profesión que verifiquen el reconocimiento de los caballos, debiendo hallarse situadas en un lugar próximo a la Presidencia las de los primeros y contiguas a la puerta de caballos las de los últimos.

ARTICULO 12

El Arquitecto provincial en Madrid y uno designado por el Gobernador en las provincias, reconocerá la Plaza dos días antes de la corrida, para formar juicio exacto sobre su estado de solidez, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Seguridad en Madrid y al Gobernador civil en las demás provincias y á la entidad ó particular propietarios de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

ARTICULO 13

Dos días antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la Plaza, los caballos necesarios para el servicio, a razón de seis por cada uno de los toros que

hayan de ser lidiados, no obstante la obligación que le afecta de facilitar cuantos caballos fueren precisos. Si á la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener la alzada mínima de un metro cuarenta y cinco centímetros y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria que aquélla designará, debiendo desechar cuantos caballos no ofrezcan la necesaria resistencia para el objeto a que se les destina o presenten síntomas de enfermedades infecciosas; y del resultado de su reconocimiento se extenderá por dichos facultativos certificación duplicada, entregándose un ejemplar al Delegado de la Autoridad gubernativa y otro al Presidente de la corrida.

ARTICULO 14

En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro, de la altura fijada en el artículo anterior, por si fuese necesario comprobar, durante la función, la alzada de algún caballo.

ARTICULO 15

Los caballos todos serán probados, a cuyo acto asistirán los picadores o sus suplentes, y cada picador, por orden de antigüedad, elegirá los caballos que haya de utilizar en la lidia, y que serán tres de primera y otros dos o tres de los llamados de comunidad.

Esta prueba se completará con otra, que tendrá lugar en el redondel de la Plaza, a presencia del Delegado de la Autoridad y de los Veterinarios, para que cada picador acostumbre a su mano los caballos por él escogi-

dos y compruebe si están embocados, dan el costado y el paso atrás, y si son dóciles para el mando.

Los Subdelegados de Veterinaria, con el visado del Delegado de la Autoridad, extenderán certificaciones del resultado de la prueba. También se hará por dichos Subdelegados una reseña por triplicado de los caballos escogidos, entregando un ejemplar al Delegado de la Autoridad y dos al Presidente del espectáculo. Los caballos declarados inútiles, serán marcados y retirados de los corrales y cuadras.

ARTICULO 16

Terminada la prueba de caballos, cada picador marcará tres sillas de montar, acomodadas a su gusto y estatura, para que no se retrasen con el pretexto de arreglar los estribos, ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

ARTICULO 17

En la puerta de la cuadra se fijará dos días antes de la corrida un cartel, en el que consten los nombres de los picadores anunciados, y si todos ellos se inutilizaren durante la función, no tendrá el Empresario la obligación de presentar otros, y seguirá la lidia, suprimiéndose la suerte de varas.

ARTICULO 18

Para evitar el cambio de los caballos probados, la Autoridad y el Conserje de la Plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

ARTICULO 19

Las reses que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cinco años y no excederán de siete.

Cuando al hacer los Veterinarios el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tenían la edad mencionada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa, precisamente de quinientas pesetas por cada infracción.

ARTICULO 20

El peso mínimo de los toros será el de quinientos veinticinco kilogramos, excepto en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, en que habrán de pesar quinientos cincuenta, bajo las sanciones del artículo anterior, si arrojaran menor peso al reconocerlos después de muertos.

La comprobación del peso se hará por los medios que la práctica aconseje como más convenientes y exactos, ante el Delegado de la Autoridad, los Veterinarios y los representantes de la Empresa y ganadero. El resultado constará en acta, suscrita por todos ellos, que se unirá a las certificaciones relativas a la edad de los toros para ser presentadas por el Delegado en el acto del reconocimiento de los mismos.

ARTICULO 21

El encierro de los toros se verificará de dos a cuatro de la madrugada, debiendo ser conducidos por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizar carreteras generales, sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que pueda ejercerse la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

ARTICULO 22

El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia se efectuará únicamente, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916 (1), por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores en las provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del Empresario y del ganadero o de sus representantes, con dos días de antelación al de la corrida, o antes si la Empresa lo solicitara.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento cuando por causa justificada fuera imposible efectuarlo con la anticipación fijada, o cuando por haber sido desechada alguna o algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras, que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá, cuando menos, un toro más de los anunciados en el cartel, si la corrida fuere de seis, y dos si fuere de ocho. Los toros sobrereros podrán ser de ganadería distinta a la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación.

El reconocimiento expresado estará sujeto a revisión, que se efectuará ante las personas designadas, seis horas antes de la señalada para principiar la corrida.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

(1) Insertas en la página 55 y siguientes.

ARTICULO 23

El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará exclusivamente sobre la edad aparente, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de los toros.

Los Veterinarios rechazarán la admisión de todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos o estén faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas a los Veterinarios que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de tres multas a un facultativo por tal negligencia implicará que no podrá ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciere acreedor a nueva multa, será excluido indefinidamente.

ARTICULO 24

Cuando la corrida esté formada por toros procedentes de más de una ganadería, se tendrá en cuenta para su colocación en los jaulones el orden riguroso de antigüedad y el principio generalmente aceptado de que el hierro que abre plaza lo cierra. Habrá lugar a sortear la colocación para el orden si un espada o su representante lo pidiere, pero sin alterar el principio anterior.

ARTICULO 25

Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles hasta su salida al redondel, habrá constantemente un dependiente de la Empresa o del ganadero y dos vaqueros para vigilar e impedir la entrada en los loca-

les donde se halle el ganado de toda clase de personas que pudieran causar daños al mismo, o debilitar sus fuerzas, debiendo ser castigados los dependientes que al abrir o cerrar éstas para la separación de los toros en los chiqueros lo hagan brusca o inoportunamente para lastimar las reses.

ARTICULO 26

En los corrales de la Plaza y durante el espectáculo habrá preparada una piara de cabestros para que en caso necesario, previa orden de la Presidencia, salga al redondel, conducida por dos vaqueros, a fin de llevarse al toro que por defecto físico, impericia del matador o alguna otra causa, no deba de ser muerto en la Plaza.

ARTICULO 27

El empresario no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hayan dado poco juego o sido retirados alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar dentro del chiquero, antes de su salida al redondel y no en las suertes de la lidia, será retirado el toro al corral y substituído por otro, sin que pase el turno al espada.

ARTICULO 28

Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo a la corrida, se verificará el apartado y enchiqueramiento de los toros, acto que será público, mediante el pago de billetes de entrada a los balconillos de corral y toriles, salvo que la Empresa lo autorizara gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de cualquiera de las reses, será expulsado inmediata-

mente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediera.

ARTICULO 29

Antes de hacerse el apartado se presentarán al Delegado de la Autoridad gubernativa para su examen 32 pares de banderillas, de las llamadas naturales y 15 de las de fuego. Las banderillas tendrán una longitud total de 74 centímetros, correspondiendo 68 al palo y seis a la puya, y las de fuego llevarán las puyas de doble anzuelo para evitar su caída después de colocadas sobre el toro.

Las puyas de las garrochas de picar serán cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado. Al final del acordelado, que tendrá un largo de seis centímetros, se fijará una arandela circular de hierro de seis centímetros de extensión o diámetro y tres milímetros de grueso. Los filos han de ser rectos y las dimensiones, tanto del tope como de la puya, serán: en los meses de Abril a Septiembre, 29 milímetros de largo por 20 de base, siete de tope en los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo; en los de Octubre a Marzo, 26 de largo por 17 de ancho y las mismas dimensiones mencionadas en el tope. En las corridas de novillos se rebajarán tres milímetros de largo a las dimensiones determinadas a las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope y arandela de las mismas. Las dimensiones de toda la vara serán de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia del representante de la Empresa, del de los lidiadores y del de los ganaderos, levantándose un acta de dicho reconocimiento.

Las puyas serán selladas en la parte encordelada de las mismas y en modo alguno en el palo o garrocha y

guardadas bajo llave, que conservará el Presidente de la corrida, quien sólo la entregará, en el acto de empezar la misma, al Delegado de la Autoridad, para colocar dichas puyas á la vista del público en sitio visible, donde necesaria y precisamente habrán de ser entregadas a los picadores y devueltas por éstos al terminar el tercio o al cambiar de caballo, sin permitir á los lidiadores que las lleven a la puerta de caballos ni a otro lugar distinto, ni que cambien las garrochas reconocidas y selladas, debiendo el Delegado de la Autoridad ordenar y recoger y hacerse cargo de las puyas que se hubieran desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón modelo, á fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar si las puyas no fuesen las aprobadas y selladas en el acto del reconocimiento ó hubieran sido alteradas las condiciones a que deben ajustarse.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar, bajo su inmediata custodia y responsabilidad, todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta hora y media después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitaren se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en tal caso, se levantará también acta en forma.

El largo de las puyas se medirá con el escantillón modelo, haciéndolo de las tres aristas desde su base a la punta y no desde el centro de la base de cada triángulo, en sentido vertical á la punta, o sea que cada una de las tres aristas de la puya ha de medir precisamente desde el tope a la punta 29 milímetros en los meses de Abril a Septiembre y 26 en los de Octubre a Marzo para las corridas de toros y tres menos, según dichas épocas, para las corridas de novillos.

Para mayor garantía y exacta observancia de lo establecido, las Empresas presentarán las puyas en cajones sellados y precintadas las mismas por la representación de los ganaderos y picadores.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y del Inspector de la Guardia municipal obrarán constantemente dos escantillones para poder comprobar las medidas de las puyas.

Todos estos utensilios se guardarán en un armario destinado al objeto por la Empresa en el lateral derecho de la puerta central, recogiendo la llave del mismo el Presidente, así como la del chiquero, después de verificadas las operaciones de apartado y de examen de las puyas y banderillas.

ARTICULO 30

Durante la función habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la Plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías con objeto las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas forradas de hule para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuestas un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro a la punta.

ARTICULO 31

Además del personal necesario para dicho servicio habrá 12 servidores destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, dar las garrochas, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida á los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral, con la mayor premura, todos los caballos inutilizados que aún puedan salir por su pie del redondel, para evitar en lo posible el acto repugnante de darles la puntilla dentro del circo. Asimismo cuidará ese personal de servicio de levantar á pulso las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la cabezada de los caballos hasta que hayan muerto.

También enlazarán a los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, para que este servicio se haga con la mayor celeridad, por doble tiro de mulas, sacando primero los caballos y, por último, el toro, a cuyo efecto habrá 10 lazos preparados.

ARTICULO 32

Ninguno de los servidores a que se refiere el artículo anterior deberá hacer recortes ni llamar por modo alguno la atención del toro, encargándose uno sólo de aguijar el caballo de cada picador.

ARTICULO 33

La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios en buen estado de conservación.

ARTICULO 34

Durante la lidia habrá constantemente en el patio 12 caballos ensillados y con brida para que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

ARTICULO 35

Los sirvientes que den las banderillas y que abran las puertas del toril, se hallarán a las órdenes de la cuadrilla y vestirán el traje de torero. Los demás empleados y servidores usarán uniforme, llevando en el brazo un distintivo, con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la administración de la Plaza, pero dicho traje sólo

podrán usarlo en esos actos de servicio, y terminada la función lo devolverán al guardarropa, habilitado para este efecto.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal, con el lema «Mozo de estoques».

ARTICULO 36

En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado el cual volverán á su puesto.

ARTICULO 37

En el plano de la meseta del toril no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro. Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar rodeadas de una verja de hierro, de 70 centímetros de altura, aunque sea movediza, para prevenir cualquier accidente.

El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerté se colocarán en un lugar preparado convenientemente en los tabloncillos de tendido que correspondan al centro de dicha meseta. La música que amenice el espectáculo, deberá situarse en punto lejano de los toriles.

ARTICULO 38

En todas las localidades habrá el personal suficiente

de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro o en proceder de una manera ofensiva a los demás, se hallen o no á su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir á la obediencia al perturbador e imponerle compostura y la corrección procedente.

ARTICULO 39

Dós horas antes de empezar la función será regado el pavimento del redondel de la Plaza, haciendo desaparecer todos los baches y piedras que puedan perjudicar a los lidiadores.

ARTICULO 40

El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia en la puerta del centro, teniendo a sus órdenes un Inspector y dos Agentes.

Un Inspector de Policía Urbana, que ha de recibir las órdenes del Presidente y transmitir las a los Alguaciles, ocupará el burladero del acústico al lado derecho de la Presidencia en la misma puerta.

El Jefe de la Policía Urbana tendrá asiento en las gradas del palco presidencial y será el encargado de avisar a los profesores Veterinarios, Teniente Visitador, Inspectores, Alguaciles y demás empleados del Municipio que sean necesarios para llenar los servicios que respectivamente se les encomienden.

En la presidencia, y a la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría, retirado de la profesión o en un

aficionado, uno u otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno puedan exceder de 40 pesetas por función.

ARTICULO 41

Cuando S. S. M. M. ó las personas Reales asistan á estos espectáculos, cuidará en Madrid el Conserje, y en provincias la persona encargada, de que se adorne el palco Real con la colgadura y mobiliario destinados al efecto, velando también por que estén completamente arreglados y expeditos el zaguán de entrada y la escalera particular

ARTICULO 42

El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las provincias, dispondrán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias del Cuerpo de Vigilancia, de Seguridad y de la Guardia civil.

CAPITULO II.

De la Presidencia.

ARTICULO 43

La Presidencia de la Plaza en las corridas de toros corresponde al Director general de Seguridad en Madrid y á los Gobernadores civiles en las demás provincias ó á las Autoridades ó funcionarios en quienes delegaren.

El acto de agitar el Presidente un pañuelo blanco, a la hora designada en el cartel, es la orden para comenzar el espectáculo.

Después de hacer el Presidente dicha señal para la salida de las cuadrillas, arrojará la llave del aparador de las puyas, que el Delegado examinará nuevamente, y si se hallan ajustadas al escantillón, entregará las dos primeras al encargado de facilitarlas a los picadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave del chiquero, que será recogida por un Alguacil a caballo, cuyo deber es cruzar la plaza hasta dejar aquélla en manos del encargado de abrir la puerta del toril.

ARTICULO 44

Al Presidente corresponde: 1.º Marcar la duración de los períodos de la lidia; 2.º Ordenar la salida de los cabestros en los casos que sea necesario retirar un toro al corral, por no haberle dado muerte el espada, por haberse inutilizado el toro para la lidia ó por cualquier otra causa; 3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego á la res que no reciba en toda regla cuatro puyazos; 4.º Mandar a los espadas que se retiren del lado del toro cuando hayan transcurrido quince minutos después del toque para matar sin darle muerte, á cuyo efecto la res será conducida al corral en medio de la piara de cabestros.

ARTICULO 45

Para que salgan los cabestros, el Presidente flameará un pañuelo verde; uno encarnado, para que pongan las banderillas de fuego, y otro blanco, que es el común para todas las variaciones de suerte. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los dichos colores.

ARTICULO 46

Durante la función habrá dos guardias municipales, uno en la puerta de caballos y otro en la cuadra, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

ARTICULO 47

Darán el servicio interior del callejón y harán el despejo á caballo dos Alguaciles, que vestirán un traje á la antigua usanza, y apercibirán a lidiadores y dependientes al cumplimiento de las órdenes de la Autoridad, que les comunicará el Inspector de Policía Urbana, a que se refiere el artículo 40.

ARTICULO 48

El Presidente debe hacer que principie la corrida a la hora fijada en los carteles, y la Autoridad a quien corresponde la aprobación de éstos, tendrá muy en cuenta que la duración de la lidia en cada toro se computa, a este efecto, en veinticinco minutos, como mínimo, y sólo hasta la puesta del sol.

ARTICULO 49

Quince minutos antes de la hora señalada para empezar el espectáculo, el público que ocupe el redondel y las dependencias, los abandonará inmediatamente, dirigiéndose cada persona a su localidad respectiva y sin que nadie pueda permanecer entre barreras.

De los picadores.

ARTICULO 50

Antes de la salida del toro se situarán dos picadores a la derecha de la puerta central, a cinco metros de ésta, guardando una distancia de siete metros uno de otro, y colocándose en primer término, o sea, más cerca del chiquero, el picador más moderno. Los sitios se señalarán en la valla con una línea de pintura blanca.

ARTICULO 51

Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, a la distancia que le indiquen las patas de la res; pues ésta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de «obligar al toro por derecho».

ARTICULO 52

Dichos diestros de a caballo picarán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, esto es, en el morrillo, teniendo derecho a dar otro puyazo como medio de defensa, si el toro recarga.

ARTICULO 53

También están obligados a salir hasta los tercios del redondel, en busca del toro, cuando las condiciones de éste lo exijan, a juicio del espada.

ARTICULO 54

Cuando el picador se prepare a la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

ARTICULO 55

El picador que se coloque fuera de suerte, desgarré la piel del cornúpeto, púnce en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido o haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria a las reglas taurinas, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en la plaza haga desmontar a otro picador para usar de su caballo, o durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se hace la prueba.

ARTICULO 56

Habrà siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en la plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerà montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso. En la puerta de la valla habrá un dependiente que recoja las garrochas mientras los picadores cambien de caballo o estén desmontados, sin que puedan dejarse en otro sitio, ni apartarlas de la vista del público.

ARTICULO 57

Cuando saliese un toro con mucho brío y los picadores comiencen a dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto, para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán multados.

ARTICULO 58

Los picadores no podrán estar en el callejón, sino precisamente en un burladero construido al efecto, contiguo a la puerta de caballos.

ARTICULO 59

Sólo picarán los diestros contratados y anunciados, y nunca otros no contratados ni anunciados.

ARTICULO 60

Los picadores no podrán retirarse del ruedo ni del edificio, salvo el caso de autorización expresa del Presidente, hasta que éste haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

ARTICULO 61

Cuando un caballo tenga las tripas colgando, de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

De los espadas, banderilleros y peones.

ARTICULO 62

La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, quien dispondrá, en general, el buen orden del espectáculo, así como los demás espadas en sus respectivos toros, para evitar accidentes desgraciados, haciendo que en la suerte de varas se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya más que los lidiadores de a pie precisos y únicamente al lado izquierdo del picador.

ARTICULO 63

El director de la lidia se presentará al Presidente un cuarto de hora antes de la corrida. Aquél matará sus toros, y, si hubiere accidentes en la lidia del día, los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada, será substituído por el segundo, y ambos por el siguiente.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel, bajo pretexto alguno, hasta la completa terminación de la corrida, y cuando por tener necesidad de salir para torear en otras plazas quisieran disponer del tiempo necesario para cambiarse el traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán á la Autoridad, para que, si lo cree atendible, les conceda la oportuna autorización, que no podrá otorgarla sino cuando queden lidiadores bastantes para terminar la corrida.

ARTICULO 64

Queda prohibido colear a los toros, recortarlos y sacarlos de la suerte de varas con verónicas, para lo cual deben los lidiadores de a pie usar largas, y sólo en caso

imprescindible, para salvar o salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas esas suertes extremas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa, sino cuando el espada a quien corresponda lo creyere necesario para pararle, a fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

ARTICULO 65

No se consentirá a los peones, y serán corregidos si lo cometieren, con multa, el abuso de empapar al toro en los capotes para que se estrelle contra la barrera, con la intención de que se lastime, inutilice o pierda su pujanza.

ARTICULO 66

Durante la suerte de varas o primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores, para hacer los quites, los espadas y el sobresaliente, y en el caso de inutilizarse momentáneamente éstos, los que les substituyan, habiendo además en el redondel dos peones, que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón.

ARTICULO 67

El director de la lidia cuidará de que se sitúen a la derecha de la puerta central y en el sitio designado en el art. 50, los dos picadores de tanda, y de que al lado opuesto ni en frente haya capote alguno que pueda llamar la atención del toro y viciar así la dirección natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos deberá haber un lidiador de a pie.

ARTICULO 68

También cuidará el director de la lidia de que al poner las banderillas se observe por los lidiadores el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, exceptuado el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

ARTICULO 69

El mencionado director, asimismo, cuidará de que el tiempo empleado para fijar cada par no exceda de tres minutos, y de que todas las suertes se ejecuten con la debida precisión, no debiendo darse por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

ARTICULO 70

Los matadores anunciados en los carteles, estoquearán, alternando, todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola o acompañada del jefe de ellas o de otro espada a la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa podrá estoquear el último o los últimos toros, les será lícito verificarlo.

ARTICULO 71

Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de substituirlos y dará muerte a todas las reses anunciadas o que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

ARTICULO 72

Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno o más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

ARTICULO 73

El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros y aun los otros espadas le correrán y volverán aquél.

ARTICULO 74

Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acacheteado en el rondel o llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores; de manera que el espada a quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una o las que se inutilizaren y le correspondan menos que los demás espadas.

ARTICULO 75

Los avisos al espada se darán por toque de clarín: el

primero á los diez minutos, tres minutos después el segundo y el tercero al cumplirse los quince minutos después del toque para matar.

Al sonar el tercer aviso, el matador se retirará al estribo de la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, no retirándose del sitio en que se hallare el toro.

ARTICULO 76

Ningún diestro anunciado en los carteles, sin incurrir en el máximo de la multa, deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponer la multa procedente y con reserva de los derechos que asistan al Empresario contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente con la brevedad posible.

ARTICULO 77

El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

ARTICULO 78

Los espadas no deberán capear ni banderillar a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

ARTICULO 79

Ningún diestro podrá dar verónicas, navarras, gallegos u otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro, cuando éste carezca de pies o haya tomado cuatro puyazos.

ARTICULO 80

El primer espada designará los turnos de brega y descanso á los banderilleros.

ARTICULO 81

Todo lidiador obedecerá las disposiciones del jefe de las cuadrillas.

ARTICULO 82

Todos los lidiadores de a pie cuidarán de correr los toros por derecho.

ARTICULO 83

Unicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designadas para esta suerte, cuyos nombres y apellidos constarán en los programas.

ARTICULO 84

Todo banderillero que no haya clavado los rehiletos en los tres minutos contados desde que hagan la señal los clarines o su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, substituyéndole el otro.

ARTICULO 85

Se prohíbe ahondar desde la valla o en el redondel con el capote el estoque que tenga colocado la res, así como herir a ésta con la puntilla antes de que se eche y el marearla a fuerza de vueltas o capotazos para que se tienda más pronto.

ARTICULO 86

Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad, y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

ARTICULO 87

Ordenado el cambio de suerte, los diestros entregarán en la barrera las banderillas que no hubieren colocado sobre el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo, inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos.

ARTICULO 88

Se prohíbe terminantemente a los individuos de las cuadrillas, puntilleros y dependientes que se hallen entre barreras punzar al toro en los hijares u otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte.

Servicio de la Enfermería.

ARTICULO 89

El Empresario siempre, en Madrid y provincias, cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos médicos cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la Plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este servicio no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia, pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar del Empresario honorarios superiores a 100 pesetas por función y para todo el personal afecto a la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que presten, y sin derecho a percibir remuneración, si su intervención no fuese precisa por no ocurrir desgracia alguna. Se reconoce a las Empresas el derecho a exigir, únicamente a los lidiadores asistidos, el reintegro de los honorarios dichos que hubieren abonado.

Cuando un lidiador sea herido, el médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, expresando si éste puede o no continuar trabajando.

ARTICULO 90

La enfermería de la Plaza se hallará dotada de todo el material necesario, prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911 (1) y en ella será también asistido todo concurrente o empleado que lo necesite.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan instantáneamente a las

(1) Inserta en la página 51 y siguientes.

puertas que dan acceso a la enfermería, para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo, al herido y a los dependientes que le conduzcan.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

ARTICULO 91

Por los Subdelegados de Sanidad Veterinaria a que se refiere el art. 11, se reconocerán asimismo los novillos destinados a la lidia, que, a pesar de ser de desecho de tienta y cerrado, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad para el objeto expresado y tener más de dos y menos de cinco años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prescrito en los artículos 2 y 19.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por duplicado, y se entregará una a la Empresa y otra la conservará el Delegado de la Autoridad gubernativa a disposición del Presidente de la corrida. Se reseñará asimismo un sobrero para la corrida de seis reses y dos para la de ocho. Posteriormente se reconocerán también las reses lidiadas.

ARTICULO 92

La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán certificaciones de dicho reconocimiento, visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa.

ARTICULO 93

Asimismo presentará la Empresa para su reconocimiento las puyas de la suerte de varas a que se refiere el art. 29, de lo cual se levantará acta, que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero, lidiadores y un Agente de la Autoridad, que actuará como secretario.

ARTICULO 94

También deberá presentar la Empresa el número de clases de banderillas ordinarias y de fuego que determina el art. 29.

ARTICULO 95

No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que cuando menos figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Profesor veterinario, designado por la Autoridad para certificar que no exceden de dos años, y los honorarios de dicho facultativo correrán a cargo de la Empresa arrendataria de la Plaza.

La Autoridad adoptará cuantas medidas crea oportunas para impedir desgracias en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores, y de los llamados sugestionadores y pantomimas taurinas.

ARTICULO 96

Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia

de toros, novillos y hecerros, a los menores de diez y seis años y a las mujeres (1).

ARTICULO 97

Las corridas de toros y de novillos serán de seis reses, sin perjuicio de que la Empresa aumente el número cuando lo crea conveniente, y principiarán precisamente a la hora marcada en el cartel.

ARTICULO 98

Se permitirá al público pasear por el redondel, cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la Plaza, hasta quince minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo, También podrán los espectadores bajar al ruedo, después de terminado aquél, pero utilizando las escaleras y puertas, y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

ARTICULO 99

El Delegado de la Autoridad gubernativa y el Visitador de Policía Urbana llevarán nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

ARTICULO 100

Tendrán entrada gratuita en la Plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de ser-

(1) Real orden de 2 de Julio de 1903, página 49.

vicio a sus órdenes, que podrán ocupar, caso preciso, hasta seis localidades por cada tendido y cuatro por cada grada y andanada para la vigilancia del público en los sitios más convenientes; pero los funcionarios de los dos primeros Cuerpos deberán presentarse al Delegado, quien les designará los sitios que habrán de ocupar, sin lo cual no podrán permanecer en la Plaza, ni en lugar alguno de ella, gratuitamente.

ARTICULO 101

Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la Plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación a la en que empiece la corrida y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más si fuere preciso.

ARTICULO 102

No se lidiará mayor número de toros que el anunciado, ni será substituido por otro el que se inutilizare en la lidia.

ARTICULO 103

Se pondrán banderillas de fuego a los toros que no hayan tomado cuatro varas completas o en regla.

ARTICULO 104

No se consentirá arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores e interrumpir la li-

dia, ni cubrir con banquetas o almohadones las respectivas localidades.

Tampoco se consentirá a los espectadores bajar al ruedo por el frente de los tendidos en caso alguno, ni proferir palabras escandalosas u obscenas que ofendan a la moral y decencia públicas.

ARTICULO 105

Nadie podrá estar entre barreras, salvo los Agentes de la Autoridad y los empleados, y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

ARTICULO 106

Los mozos que guien los tiros de mulas para el servicio de arrastre, ocuparán un burladero, construído en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

ARTICULO 107

Los contraventores serán puestos a disposición del Presidente y si éste no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

ARTICULO 108

No podrá concederse a ningún diestro la alternativa, ya lo solicite personalmente ya por medio de la Empresa, sino a virtud de instancia presentada en la Dirección ge-

neral de Seguridad en Madrid y en el Gobierno civil en provincias, en la cual se harán constar las circunstancias que justifiquen la petición, acompañando certificaciones que acrediten haber probado la suficiencia necesaria y sin perjuicio de los informes que adquiera la Autoridad.

ARTICULO 109

Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros y novillos, colgados en la nave de la carnicería, antes de que la retire el carro de los abastecedores, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente, que contendrá las iniciales P. de T., las extremidades de aquéllas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo público.

ARTICULO 110

Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etc., no podrán circular, sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público.

ARTICULO 111

El espectador que se arroja al redondel, será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 ó con el máximo de 500, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable

de desobediencia al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo a la Real orden de 2 de Enero de 1909 (1).

ARTICULO 112

No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores en las provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación, se dispondrá alumbrado supletorio, en número y de intensidad suficiente. Además de ello, la Empresa pondrá cantidad bastante de hachones de viento, a juicio de la Autoridad, a disposición de los carpinteros y dependientes que cuidan de todas las puertas, quienes deberán encenderlas en el caso indicado.

ARTICULO 113

Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Se les prohíbe expresamente tener los paraguas y sombrillas abiertos durante el espectáculo y arrojar a la Plaza objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores.

Los infractores serán corregidos, precisamente, con multa, y los culpables de la falta última, con la multa de 50 pesetas como mínimo.

(1) Real orden de 2 de Enero de 1909, página 50.

ARTICULO 114

Las Empresas fijarán carteles, conteniendo este Reglamento, en la Presidencia y en todos los pasillos de las Plazas, y aquéllas y los Agentes de la Autoridad tendrán ejemplares del mismo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

DISPOSICIÓN FINAL

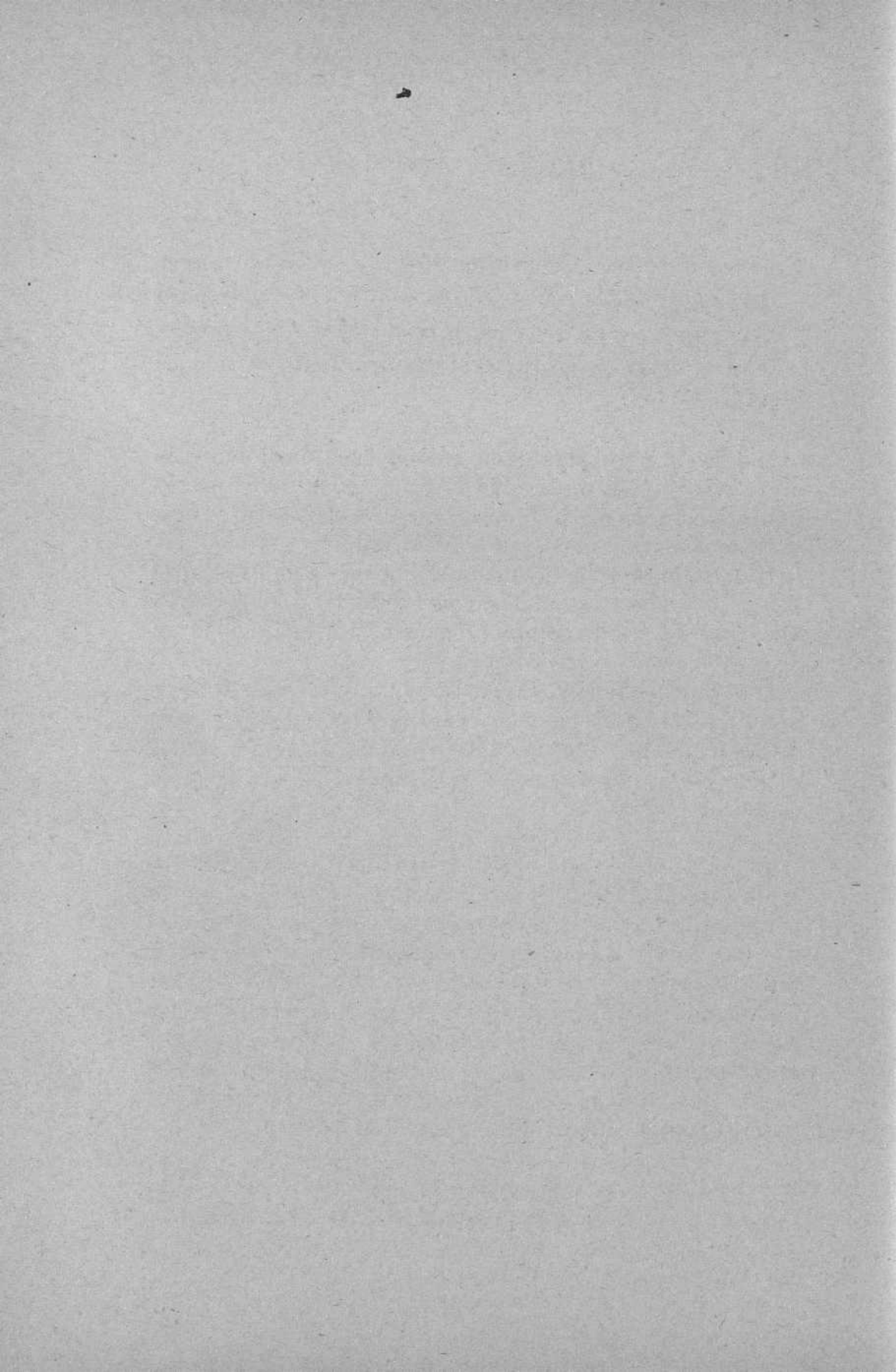
Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.

Ruiz Jiménez.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad y Señores Gobernadores civiles de provincia.

Disposiciones vigentes aludidas o que se citan en el
«Reglamento de las corridas de toros, novillos
y becerros».



Real orden de 5 de Febrero de 1908, prohibiendo correr toros y vaquillas por las calles, y dictando reglas para celebrar capeas y corridas en poblaciones donde no hubiere Plazas de toros y respecto á la inauguración de éstas.

La costumbre arraigada en muchas localidades de organizar capeas o corridas de toros en calles y plazas públicas, sin las precauciones necesarias para evitar desgracias personales, exige que V. S. adopte las medidas indispensables, a fin de que no se consientan en adelante esos peligrosos espectáculos; y para ello, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido disponer:

1.º Que prohíba V. S. en absoluto se corran toros y vaquillas ensogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando a los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que donde no hubiere Plaza destinada al efecto, se deje al arbitrio de V. S. autorizar la celebración de corridas de toros, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de aquéllas y las conveniencias del orden público, siempre que los locales que provisionalmente se habiliten sean apropiados al objeto y reunan condiciones de seguridad, equivalentes a las de un circo taurino, acreditadas mediante reconocimientos periciales en la misma forma y con iguales requisitos que los edificios expresamente construídos para dichos espectáculos.

3.º Que en las instancias para celebrar corridas de toros en las condiciones mencionadas, se exprese el nú-

mero de reses que han de lidiarse y los nombres de los toreros ó aficionados que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, a no consentir que intervengan en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. S.

4.º Que no se permita la celebración de corridas de toros, así en las plazas de carácter permanente como en las provisionales habilitadas al efecto, sin que conste haber establecido en ellas servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren lesionados ó heridos.

5.º Que en lo relativo a la construcción de Plazas de toros se atenga V. S. a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1832, consultando previamente a este Ministerio, y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio, ni a la construcción de nuevas Plazas ni a sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen; y

6.º Que las infracciones de estos preceptos las corrija V. S. como desobediencia a sus órdenes, imponiendo las multas que autorizan las leyes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Real orden circular de 2 de Julio de 1908, prohibiendo que tomen parte las mujeres en las corridas de toros.

La opinión pública ha protestado en varias ocasiones contra la práctica que se va introduciendo en las Plazas de Toros de que algunas mujeres tomen parte en la lidia de reses bravas, y si bien se alega que la ley no lo prohíbe expresamente, el hecho en sí constituye un espectáculo impropio y tan opuesto a la cultura y a todo sentimiento delicado, que en ningún caso deben las autoridades gubernativas permitir su celebración como acto que ofende a la moral y a las buenas costumbres. En esta atención; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se prevenga a V. S. que, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 22 y 25 de la ley Provincial, no autorice en lo sucesivo función o corrida alguna de toros en que éstos hayan de ser lidiados por mujeres.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.—
Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Real orden circular de 2 de Enero de 1909 declarando que los Gobernadores carecen de facultades para modificar sus acuerdos de imposición de multas.

Aun cuando no pueden dejar lugar a duda los preceptos terminantes, claros y precisos de la ley de 29 de Agosto de 1882, que, al atribuir a los Gobernadores civiles la facultad de imponer multas y reconocer y regular el derecho de los multados a recurrir en alzada ante este Ministerio, establecen el principio de que las resoluciones de los Gobernadores, una vez adoptadas, no son susceptibles de modificación alguna y que sólo a este Ministerio corresponde rectificarlas o revocarlas; es lo cierto que no suele interpretarse así en todos los casos y que algunas Autoridades gubernativas entienden, con error, que está en sus atribuciones el alterar sus propios acuerdos; y con el fin de que tal equivocado criterio no prevalezca y se mantenga con invariable y sostenida firmeza el imperio absoluto de la ley; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare: que los Gobernadores civiles carecen de atribuciones para anular, rectificar o modificar los acuerdos que adopten aplicando las facultades que les atribuye el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, los cuales sólo pueden ser revocados por este Ministerio resolviendo recursos de alzada o de queja que contra aquéllos se interpongan; y que de todas las resoluciones que adopten los Gobernadores civiles, haciendo uso de dichas facultades, se dé cuenta a este Ministerio el mismo día del acuerdo, remitiendo también, el día en que se hagan efectivas las multas, la parte del papel del Timbre que acredita haberse satisfecho.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1909.—*Cierva.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Real orden circular de 8 de Septiembre de 1911 determinando los requisitos a que deberá acomodarse el servicio de las enfermerías de las Plazas de Toros.

Visto el expediente instruido a virtud de instancia suscrita por el Presidente de la «Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros de Madrid»; en solicitud de que las Autoridades gubernativas exijan que las plazas en que hayan de celebrarse corridas de reses bravas se hallen dotadas del personal facultativo idóneo y del material é instrumental adecuado para la debida asistencia de los lidiadores en caso de accidentes; y teniendo en cuenta que la Inspección general de Sanidad Interior, de acuerdo con la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha informado favorablemente la petición indicada, estimando indispensable la medida a que se refiere, y siendo, por otra parte, ineludible deber de humanidad el exigir cuantas garantías puedan contribuir a la salvación de la vida de los lidiadores o aminorar el riesgo y efectos de los accidentes que los mismos sufran en un espectáculo, que es de solaz y esparcimiento para los asistentes y de incentivo de lucro para quienes lo explotan; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que como requisito indispensable a la autorización de todo espectáculo de lidia de reses bravas, previamente exija V. S. certificación suscrita por dos Médicos en ejercicio, acreditando que en la Plaza en que haya de celebrarse existe una enfermería que reúne las dimensiones y está dotada del material de cura é instrumental de Cirugía que se determinan en la relación adjunta; y

2.º Que exija V. S. asimismo la presencia necesaria

en la Plaza, desde el comienzo hasta la conclusión del espectáculo, de dos Médicos-Cirujanos, quienes certificarán, después de terminado, que no ocurrió accidente alguno a los lidiadores que hiciera precisa su intervención, o de los accidentes que la motivaron, mencionando expresamente en estos casos si el material é instrumental de la enfermería que utilizaron adolecían o no de alguna deficiencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1911.—*Barroso*.

Señor Gobernador civil de la provincia de...



Condiciones que han de tener las enfermerías de las Plazas de Toros y utensilios, instrumental quirúrgico y material farmacéutico de que habrán de estar dotadas con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Enfermería.—Deberá instalarse precisamente dentro de la Plaza de Toros, en el sitio más inmediato al redondel, con fácil acceso a éste, y consistirá en una habitación de amplia ventilación y luz natural directa, de paredes y solado limpios, y cuyas dimensiones mínimas serán de 15 metros cuadrados si existe en comunicación con ella otra habitación de iguales dimensiones para colocar camas y servir de hospitalillo, o de 30 si en la misma habitación se instalan las camas. La enfermería estará dotada, necesariamente, de instalación de luz eléctrica o de gas y del menaje y utensilio siguientes:

1. Una mesa de operaciones.
2. Dos camas con colchones y servicio de ropas completo.
3. Un aparato para hervir agua, el cual estará encendido constantemente durante la lidia.
4. Un lavabo.
5. Un depósito para agua.
6. Dos cubos para desagüe.
7. Dos irrigadores de dos litros de capacidad cada uno.
8. Un armario y una mesa pequeña con servicio completo de escritorio.

Instrumental quirúrgico.—En toda enfermería habrá indispensablemente:

1. Una docena de pinzas de Peán.

2. Un par de pinzas largas o de Espencer.
3. Una tijera recta y otra curva.
4. Dos bisturios rectos, uno curvo y otro de botón.
5. Dos pinzas de disección.
6. Dos sondas acanaladas.
7. Dos separadores anchos de Farabeuf.
8. Dos geringas de inyecciones.
9. Dos sondas de Nelatón.
10. Un aparato de anestesia.
11. Cloroformo.
12. Aguja, sedas y catgut.
13. Dos tubos con desagüe.
14. Dos tubos y dos vendas de Smarch.
15. Una gotiera de brazo y otra de pierna.

Material farmacéutico.—1. Doce ampollas de suero fresco.

2. Dos aparatos inyectoros de suero.
3. Tres depósitos con antisépticos, en pastillas, y los irrigadores con la solución hecha momentos antes de empezar la lidia.
4. Gasas y algodón esterilizados, y gasas, algodón y vendajes, todo en cantidad suficiente.
5. Un frasco de alcohol puro de dos litros, otro de iodo de un cuarto de litro y otro de éter de esta última capacidad.
6. Estimulantes de cafeína, éter y aceite alcanforado.
7. Dos palanganas de hierro portátiles.

Madrid, 8 de Septiembre de 1911.—*Barroso.*

Real orden de 10 de Febrero de 1911, determinando los honorarios que corresponden a los Subdelegados de Veterinaria por el reconocimiento de las reses y caballos que se utilicen en las corridas de toros y novillos.

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Sevilla y la Subdelegación de Veterinaria de Cáceres, en solicitud de que se declare que los Subdelegados Veterinarios tienen derecho a percibir honorarios por el reconocimiento de toros, novillos y caballos destinados a la lidia; y

Considerando que si bien por Real orden de 20 de Junio de 1898 se denegó el derecho a exigir honorarios mientras que en cada localidad no se determinara por un reglamento los casos y precios módicos que podrían cobrar, tal disposición venía a reconocer la legitimidad de que se remunerara el servicio que prestan, aunque condicionándola por el mayor contingente de población;

Considerando que la misión que las Autoridades encomiendan a los Subdelegados Veterinarios de reconocer las reses y caballerías destinadas a la lidia, aun cuando deba entenderse función pública en cuanto tiende a garantizar el derecho de los asistentes a tales espectáculos públicos y evitar desórdenes, no puede menos de tenerse en cuenta que se produce por causa privada, cual es el interés o propósito del lucro del empresario y el recreo y esparcimiento de los espectadores, interés y diversión, que no legitiman en modo alguno se originen molestias y trabajo a funcionarios cuyo cometido es remunerado por prestar otros servicios de exclusivo carácter público;

Considerando que es en su virtud de justicia recono-

cer derecho al devengo de honorarios a los Subdelegados Veterinarios por los reconocimientos que verifiquen de toros, novillos y caballos que se utilicen en las corridas de reses bravas, no solo por las razones antes indicadas sino porque, además, se les exige responsabilidad por el ejercicio escrupuloso de dicha función, y la moral, la justicia y la equidad, imponen la condigna recompensa, que no parece lícito dependa de la densidad de la población sino de la importancia de los trabajos, y que debe ser moderada, pero suficiente a remunerar los servicios que presten; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Subdelegados de Veterinaria devenguen honorarios por los reconocimientos de los animales que se hayan de utilizar en el espectáculo público de corridas de toros y novillos, a cargo de los Empresarios y a razón de diez pesetas por cada toro, de cinco pesetas por cada novillo y de una peseta por caballo que reconozcan; entendiéndose esta resolución de carácter general.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo tener en cuenta que las Autoridades gubernativas, si lo estiman oportuno, podrán exigir el previo depósito del importe del servicio pericial de reconocimiento, antes de autorizar la celebración de los espectáculos de que se trata. Dios guarde a V. S. muchos años.—*Alonso Castrillo*.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Circular del Ministro de la Gobernación á los Gobernadores civiles, de 26 de Febrero de 1916, confirmando la Real orden circular de 10 de Febrero de 1911.

Con arreglo á la Real orden de 10 de Febrero de 1911, es indudable que las Autoridades gubernativas deben encomendar exclusivamente a los Subdelegados de Veterinaria el reconocimiento de los toros, novillos y caballos que se utilicen en el espectáculo público de corridas ó lidia de aquéllos; y habiéndose producido algunas quejas por la inobservancia del citado precepto, prevengo a V. S. que es obligado lo haga cumplir estrictamente, como mayor garantía que es de los derechos de los espectadores y de la intervención de la Autoridad, no consintiendo la designación de otros Veterinarios, sino en los casos de que dichos Subdelegados estuviesen impedidos para asistir al acto del reconocimiento ó cuando no hubiese más de uno en el lugar de que se trate y precise suplir ó completar el número de los llamados á efectuarlo, bien entendido, que los honorarios que la repetida disposición fija, corresponden sólo a cada uno de los Subdelegados y son independientes de los que puedan devengar Veterinarios no investidos de tal carácter.

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Real orden de 1.º de Marzo de 1917, promulgando el Reglamento.....	3
Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.....	5
Disposiciones aludidas o que se citan en el Reglamento anterior.....	45
Real orden de 5 de Febrero de 1908, prohibiendo correr toros y vaquillas por las calles, y dictando reglas para celebrar capeas y corridas en poblaciones donde no hubiere Plazas de Toros, y respecto a la inauguración de éstas.....	47
Real orden de 2 de Julio de 1908, prohibiendo que tomen parte las mujeres en las corridas de toros.	49
Real orden de 2 de Enero de 1909, declarando que los Gobernadores carecen de facultades para modificar sus acuerdos de imposición de multas.....	50
Real orden de 8 de Septiembre de 1911, determinando los requisitos a que deberá acomodarse el servicio de las enfermerías en las Plazas de Toros.....	51
Real orden de 10 de Febrero de 1911, determinando los honorarios que corresponden a los Subdelegados de Veterinaria, por el reconocimiento de las reses y caballos que se utilicen en las corridas de toros y novillos.....	55
Circular del Ministro de la Gobernación a los Gobernadores civiles, de 26 de Febrero de 1916, confirmando la Real orden de 10 de Febrero de 1911 anterior.....	57

—————
Precio: 1,75 pesetas.
—————

21676.

